



Trujillo, 03 de Febrero del 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000039-2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA**, en representación de doña GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000742-2025-GRLL-GGR-GRAG, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de octubre del 2025, doña HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA, en calidad de representante legal de doña GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura - La Libertad, el reconocimiento y pago de la compensación adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, más devengados e intereses legales;

Que, mediante Informe N° 000164-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, de fecha 13 de noviembre del 2025, expedido por la Oficina de Personal - GRAG, concluye que se declare improcedente lo peticionado por la recurrente HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA, porque implicaría reconocer una subvención que ya ha sido dejado sin efecto por Ley;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica- GRAG emitió el Informe Legal N° 000126-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, del 02 de diciembre del 2025, donde opina que se declare improcedente lo solicitado por doña HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA, sobre reconocimiento y pago de refrigerio, movilidad y otros, de conformidad con lo expuesto en el presente informe;

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 000742-2025-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 19 de diciembre del 2025, se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por doña HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con fecha 31 de diciembre del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional) doña HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA, en representación de doña GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA, ejerciendo el derecho de acción, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000742-2025-GRLL-GGR-GRAG, de acuerdo con los argumentos expuestos en su recurso;

Que, mediante Informe Técnico N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MPP, de fecha 10 de enero del 2023, expedido por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **DNSAOTI**



Firmado digitalmente por LOZANO
CHAVEZ Nelson Ivan FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.02.2026 11:31:19 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
LEON Doris Yovani FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.02.2026 11:31:19 -05:00



Oficina de Administración, concluye que se declare improcedente lo peticionado por los herederos Legales de FREDDY GUILLERMO PALACIOS CABANILLAS, ex trabajador de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad porque implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley;

Que, con el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se consagra la facultad de contradicción, y regula que, “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días;

Que, ante ello, cabe pronunciarnos que con fecha 30 de octubre del 2025, doña HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA, en calidad de representante legal de doña GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la compensación adicional diario por refrigerio y movilidad conformé a la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, más devengados e intereses legales; y con fecha 19 de diciembre del 2025, la Gerencia Regional de Agricultura emitió la Resolución Gerencial Regional N° 000742-2025-GRLL-GGR-GRAG, que resolvió declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por doña HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA, en representación de la pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

Que, por tanto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito de apelación presentado por doña HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA contra la Resolución Gerencial Regional N° 000742-2025-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 19 de diciembre del 2025, fue presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma prescritos en los artículos 218°, 220° y 221° del referido T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, entre los argumentos que resumen lo manifestado por la apelante en su recurso impugnativo, se resalta los que citamos a continuación:

“(...) cabe indicar el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, de fecha seis de agosto de dos mil dos, en cuyo numeral 4), señala los fundamentos por los cuales considera que la pretensión de restitución del derecho de continuar percibiendo el pago de compensación diaria por refrigerio y movilidad otorgada mediante Resolución Ministerial N°419-88-AG, de fecha 24.08-88 (...)

2.5.- En ese mismo sentido, la Corte Suprema, en la Casación N°14091-2014-LAMBAYEQUE, de fecha 23 de abril del 2016, menciona que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 0726-2001-AA/TC, de fecha 06 de agosto de 2022, ha establecido que los





trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable (...)

2.6.- Al respecto, en relación al carácter pensionable de la mencionada subvención otorgada mediante Resolución Ministerial N°419-88-AG, si bien la sentencia del Tribunal Constitucional, se refiere a la compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad, otorgada mediante Resolución Ministerial N°419-88-AG (...) en razón de que la subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, otorgada mediante la Resolución Ministerial N°420-88-AG, tiene naturaleza remunerativa en virtud que se otorga de manera regular y permanente, y es libre disponibilidad del trabajador; en consecuencia, si la mencionada subvención constituye un concepto remunerativo, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley número 25018, tienen el carácter de pensionable. (...)”

Que, en el presente expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la Resolución Gerencial Regional N° 000742-2025-GRLL-GGR-GRAG, del 19 de diciembre de 2025, ha lesionado el derecho o interés legítimo de la administrada, debiendo ser declarada nula o por lo contrario resulta válida y produce efectos jurídicos conforme a Ley?

Que, de manera preliminar cabe precisar que, el Principio de Legalidad, contemplado en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, de acuerdo a los porcentajes establecidos en su Artículo 1°; la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; y por su naturaleza no tiene carácter pensionable por no ser permanente en el tiempo, no estar afecto a descuentos por leyes sociales y tener como fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, con la emisión de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, sólo hasta el mes de abril de 1992;





Que, a través del artículo 1°, de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 , es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; dispositivo legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público; siendo el caso, que el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los Gobiernos Regionales;

Que, en este sentido, las Resoluciones Ministeriales como fundamentos del recurso formulado por la recurrente, a la actualidad carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo la recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de normas que se encuentran derogadas en la actualidad;

Que, cabe señalar que el financiamiento de lo regulado en la resolución ministerial mencionada en los párrafos precedentes, estaba con cargo de la Fuente de Financiamiento de Ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dichas compensaciones adicionales, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992 , fueron abonadas a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la indicada resolución ministerial;

Que, por lo que, estando a que los Ingresos Propios constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, no resulta posible (tampoco por este motivo) efectuar el pago solicitado por la recurrente, máxime si dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público; por lo que, amparar la pretensión de la recurrente de una compensación adicional por refrigerio y movilidad, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG implicaría una clara contravención a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

Que, por otro lado, existe pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, en donde ha establecido que la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura, entre el 01 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048 y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación;





Que, además, sobre la restitución del beneficio del pago de la compensación por refrigerio y movilidad, existen sentencias del órgano jurisdiccional y del Tribunal Constitucional como también decisiones judiciales, que no han dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, en este sentido al existir prohibición legal expresa para continuar otorgando el beneficio del refrigerio y movilidad a partir del mes de abril de 1992, en adelante no corresponde restituir el beneficio solicitado por la recurrente; toda vez que implicaría reconocer una “subvención”, el cual ha sido dejado sin efecto por imperio de la Ley;

Que, en esta misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión de la recurrente;

Que, ello, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 32513 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que estableció “todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional” ; así como con el artículo 6° de la Ley N° 31953, que PROHIBE expresamente a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, y otros, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza;

Que, por lo tanto, no se ha contravenido lo dispuesto en la ley, pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso administrativo de apelación;

Que, finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonar: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse





desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, no se ha generado interés ni mora en el pago de los mismos; por lo que, dicho extremo también resulta ser infundado;

Que, cabe precisar que no corresponde en vía administrativa ejercer el control difuso, por lo que no pueden ser amparadas las pretensiones del administrado, siendo que de acuerdo con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, el control difuso solo es competencia del poder judicial;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad y Vigencia de la Ley (en el tiempo y espacio), previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227° del referido T.U.O.;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **HAYDEE MARIA GOICOCHEA CANEPA**, en calidad de representante legal de doña **GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000742-2025-GRLL-GGR-GRAG, del 19 de diciembre de 2025, que declaró improcedente la restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, más pago de continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la resolución impugnada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante





proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

